



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO [REDACTED] Y [REDACTED] RESPONSABLES DE "ADN MAYA MADERA".

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0069-19. RESOLUCION No: 0096/2024. MATERIA: FORESTAL

Fecha de Clasificación: 08-VII-2024
Unidad Administrativa: PFFPA/QR00
Reservado: 1 de 22 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Subdelegado Jurídico.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

OSQ OPE OUIA VOA7 UUCZU UEP OCE OP VUÁ SOOSKAEUV OWSU AFFI A7 UUCZU AOSOSONVODIOP A JOSOQ P AISEUV OWSU AFFI HAUCOQ P ABOOSCA SZNVDIOP AKWVVOAUAUCUUAOOP EU UT OEQ P OUP UOUCOZOUT U AUP XOP OAESCAU WOA OUP VOP OAESU UAIOUUP OESOU OUP OOU P VOUA OUP CAU O UUP OADOP V XOC OAU ADOP V XOC OSE

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a ocho de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0069-19, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0069-19, dirigida al C. PROPIETARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, UBICADO

OSQ OPE OUIA VOA7 UUCZU UEP OCE OP VUÁ SOOSKAEUV OWSU AFFI A7 UUCZU AOSOSONVODIOP A JOSOQ P AISEUV OWSU AFFI HAUCOQ P ABOOSCA SZNVDIOP AKWVVOAUAUCUUAOOP EU UT OEQ P OUP UOUCOZOUT U AUP XOP OAESCAU WOA OUP VOP OAESU UAIOUUP OESOU OUP OOU P VOUA OUP CAU O UUP OADOP V XOC OAU ADOP V XOC OSE

II.- En fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la visita de inspección ordenada en el punto que antecede, levantándose el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0069-19, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

OSQ OPE OUIA VOA7 UUCZU UEP OCE OP VUÁ SOOSKAEUV OWSU AFFI A7 UUCZU AOSOSONVODIOP A JOSOQ P AISEUV OWSU AFFI HAUCOQ P ABOOSCA SZNVDIOP AKWVVOAUAUCUUAOOP EU UT OEQ P OUP UOUCOZOUT U AUP XOP OAESCAU WOA OUP VOP OAESU UAIOUUP OESOU OUP OOU P VOUA OUP CAU O UUP OADOP V XOC OAU ADOP V XOC OSE

III.- El acuerdo de emplazamiento número 0128/2024 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo, al C. [REDACTED] Y [REDACTED] RESPONSABLE DE "ADN MAYA MADERA", otorgándoles el plazo de quince días hábiles, para poder presentar pruebas y realizar las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones que se le atribuyeron en el referido acuerdo, mismo que se notificó en fechas veinticuatro de mayo y cinco de junio ambos del año dos mil veinticuatro.

OSQ OPE OUIA VOA7 UUCZU UEP OCE OP VUÁ SOOSKAEUV OWSU AFFI A7 UUCZU AOSOSONVODIOP A JOSOQ P AISEUV OWSU AFFI HAUCOQ P ABOOSCA SZNVDIOP AKWVVOAUAUCUUAOOP EU UT OEQ P OUP UOUCOZOUT U AUP XOP OAESCAU WOA OUP VOP OAESU UAIOUUP OESOU OUP OOU P VOUA OUP CAU O UUP OADOP V XOC OAU ADOP V XOC OSE

IV.- El acuerdo de alegatos número 0176/2024 de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C. [REDACTED] Y [REDACTED] RESPONSABLES DE "ADN MAYA MADERA", las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PAO/EMMC

Monto de la sanción: \$60,156.88 -(SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas

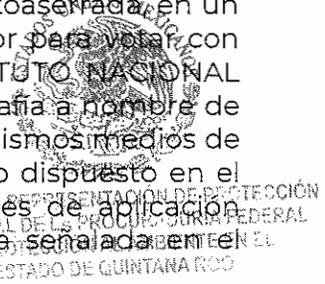
2024 Felipe Carrillo PUERTO
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



tropicales, diámetros delgados (palizada), madera en escuadrilla de diferentes dimensiones (largos, anchos y gruesos) de las especies de Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), chicozapote (*Manilkara zapota*) duras tropicales para su venta posteriormente, mediante comprobantes fiscales que acrediten su legal procedencia, por lo anterior durante la diligencia NO se **acreditó, contar con el aviso o autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado**, con ubicación antes mencionado, de igual forma al ser **solicitado el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que ahí comercializa, no se exhibió dicho documento**, por ende se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, emitiéndose el acuerdo de emplazamiento número 0128/2024 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

III.-Ahora bien, resulta importante señalar que con motivo del procedimiento administrativo instaurado al C. [REDACTED] Y [REDACTED] RESPONSABLE DE "ADN MAYA MADERA", se ofrecieron como las pruebas documentales consistentes en; **1.-**Copia simple cotejada con original del contrato de arrendamiento, que celebra [REDACTED] y ADN Maya; **2.-**Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral; **3.-**Copia simple de la cesión de derechos de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por el ejido [REDACTED], Municipio de Tulum, realizada por el C. [REDACTED], a favor de la C. [REDACTED], respecto de un predio con una superficie de 1,299.871 metros cuadrados; **4.-** Copia simple cotejada con original de la remisión forestal con folio progresivo 21567425 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, expedida a nombre de AND MAYA, con domicilio en [REDACTED], que ampara madera en rollo diámetros delgados, en un volumen de 12.100 metros cúbicos; **5.-**Copia simple cotejada con original de la remisión forestal con folio progresivo 21385048 de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, expedida a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]; que ampara madera en rollo diámetros delgados, en un volumen de 13.800 metros cúbicos; **6.-** Copia simple cotejada con original de la remisión forestal con folio progresivo 21566258 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, expedida a nombre de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], que ampara madera en rollo diámetros gruesos, en un volumen de 19.412 metros cúbicos; **7.-** Copia simple cotejada con original de la remisión forestal con folio progresivo 21566261 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, expedida a nombre de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] que ampara madera en rollo diámetros gruesos, en un volumen de 4.661 metros cúbicos; **8.-**Copia simple cotejada con original de la remisión forestal con folio progresivo 21702137 de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, expedida a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] que ampara madera motoaserrada, en un volumen de 3.776 metros cúbicos; **9.-**Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de [REDACTED], emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; **10.-**Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de [REDACTED], emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; mismos medios de pruebas a los que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoseles pleno valor probatorio, acreditándose con la prueba señalada en el

ESTE DOCUMENTO
FUE GENERADO
AUTOMATICAMENTE
POR EL SISTEMA
DE CONTROL DE
CALIDAD DE LA
SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO
EL 22 DE MAYO DE
2024 A LAS 10:00
HRS.



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EMAC

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas





número 1, la celebración del contrato de arrendamiento, que celebra [redacted] y ADN Maya, del mes de junio de dos mil diecinueve, respecto del inmueble ubicado en carretera Federa [redacted] kilómetro 21, en [redacted] Tulum.

Con la prueba señalada en el número 2 se acredita la personalidad de la [redacted] al exhibir su identificación oficial con fotografía para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Con la prueba señalada en el número 3 los inspeccionado demuestran que se llevó, a cabo la cesión de derechos realizada en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por el ejido [redacted]. Municipio de Tulum, a través del C. [redacted] a favor de la C. [redacted], respecto de un predio con una superficie de 1,299.871 metros cuadrados.

Con la prueba señalada en el número 4 se acredita haber obtenido la remisión forestal con folio progresivo 21567425 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, expedida a nombre de AND MAYA, con domicilio en [redacted] a cual ampara la compra de madera en rollo diámetros delgados, en un volumen de 12.100 metros cúbicos.

Con la prueba señalada en el número 5 se acredita haber obtenido la remisión forestal con folio progresivo 21385048 de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, expedida a nombre de [redacted], con domicilio en [redacted] la cual ampara la compra de madera en rollo, de diámetros delgados, en un volumen de 13.800 metros cúbicos.

Con la prueba señalada en el número 6 se acredita haber obtenido la remisión forestal con folio progresivo 21566258 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, expedida a nombre de [redacted] con domicilio en [redacted] la cual ampara la compra de madera en rollo, de diámetros gruesos, en un volumen de 19.412 metros cúbicos.

Con la prueba señalada en el número 7 se acredita haber obtenido la remisión forestal con folio progresivo 21566261 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, expedida a nombre de [redacted] con domicilio en Francisco Hu May, la cual ampara la compra de madera en rollo diámetros gruesos, en un volumen de 4.661 metros cúbicos.

Con la prueba señalada en el número 8 se acredita haber obtenido la remisión forestal con folio progresivo 21702137 de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, expedida a nombre de [redacted] con domicilio en [redacted] la cual ampara la compra de madera motoaserrada, con un volumen de 3.776 metros cúbicos.

Con la prueba señalada en el número 9 se acredita la personalidad del C. [redacted] toda vez que exhibe su credencial de elector para votar con fotografía emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Vertical stamp on the left margin containing illegible text.



REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PROCLAMATORIA FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, S/Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gov.mx

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas



2024

Felipe Carrillo PUERTO

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Con la prueba señalada en el número **10** se acredita la personalidad del C [REDACTED] toda vez que exhibe su credencial de elector para votar con fotografía emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

En ese orden de ideas, las pruebas que han sido valoradas no son las pruebas idóneas para desvirtuar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que no se trata de la autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, (SEMARNAT), ni del libro de control del registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que se transforman en el lugar ubicado en la coordenada UTM 16 Q,

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Quintana Roo, dado que para poder funcionar como centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro, lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales, **de igual forma es obligación el llevar un control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que se comercializan con el libro o bitácora correspondiente, pero como también se advirtió durante la diligencia de inspección, no se cuenta con dicho libro**, por lo que se incurrió en los supuestos de infracción previstos en el artículo 155 fracciones XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, persistiendo dichas infracciones a la normatividad ambiental que se verificó.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, en el lugar de la inspección.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:



ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

RAO/EMIXC

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas



2024

Felipe Carrillo PUERTO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Encargado de Despacho de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL

AGENCIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

PRO/EM/MS

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface**



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

RAO/ELMIC

Monto de la sanción: \$60,156.88 - (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO



al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OE

RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO. "Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en el C. [REDACTED] y [REDACTED] RESPONSABLES DE " [REDACTED] ,

razón por la cual, si no estaban de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0128/2024, emitido en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, debieron haber ofrecido medios de pruebas idóneos y suficientes, para desvirtuar el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó, y que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores no fueron desvirtuados, ya que los nombrados inspeccionados no exhibieron los documentos con los cuales demuestren contar con la autorización para el centro de almacenamiento y transformación, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, ni con el libro de control de registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, ya que de contar con dicha documentación, la hubiesen exhibido con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, pero como ha quedado demostrado no se cuenta con dicha autorización, ni con el libro de control, necesarios para que pueda operar el lugar inspeccionado.

En razón de lo anterior se advierte que el C. [REDACTED] y [REDACTED] RESPONSABLES DE " [REDACTED] ", no exhibieron las pruebas idóneas a través de las cuales se desvirtuaran las irregularidades detectados durante la visita de inspección que configuraron los supuestos de infracción atribuidos en el acuerdo de emplazamiento 0128/2024, mismo que se fue notificado en fecha veinticuatro de mayo, y cinco de junio, ambos del año dos mil veinticuatro, dado los razonamientos antes expuestos, por lo cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, sino persisten las mismas.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PROFEPA
ESTADO DE QUINTANA ROO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
Avenida Mayab, s/n, Edificio Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas



2024

Felipe Carrillo PUERTO



OSQ P QP OUKOZAI QSDU CEI EN P OCE P VU / SOO S H E V O W S U A F I A 7 U U C E U A O O S O S V O D E O U P A I O S O D Q P A I S A E V O W S U A F I H O U O Q P A O O S O S V O D E O P A K W O A O A U C E U O O O P E U T O Q P A O U P O U O O O U T U A O U P O O P O A S E A U W O U P V O P O A O S U U A I O U U P A S O U O U P O O U P O P V O U A T A P C A I O U U P O O O P V O O O C A U A O P V O O O S O E

IV.- En consecuencia de lo anteriormente expuesto en virtud de que con la documentación que obra en autos el C. [REDACTED] / [REDACTED] RESPONSABLES DE [REDACTED], no lograron desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputaron; esta Autoridad determina que incurrieron en lo siguiente:

UNO.- Infracción a lo establecido en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 111 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes al momento de la visita de inspección, en virtud de que durante la visita llevada a cabo, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en el domicilio

OSQ P QP OUKA U O U A 7 U U C E U U E I E N P O C E P VU / SOO S H E V O W S U A F I A 7 U U C E U A O O S O S V O D E O U P A I O S O D Q P A I S A E V O W S U A F I H O U O Q P A O O S O S V O D E O P A K W O A O A U C E U O O O P E U T O Q P A O U P O U O O O U T U A O U P O O P O A S E A U W O U P V O P O A O S U U A I O U U P A S O U O U P O O U P O P V O U A T A P C A I O U U P O O O P V O O O C A U A O P V O O O S O E

Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 1,299.871 metros cuadrados, se encontró durante el recorrido realizado, el almacenamiento de productos forestales maderables comúnmente denominados madera en rollo con corte, duras tropicales (palizada) y madera motoaserrada en tablas y tablones que ellos procesan de manera manual en existencia de diferentes dimensiones (largos, anchos y gruesos), destacando madera motoaserrada de chicozapote en tablas y tablones, maderas duras tropicales, diámetros delgados (palizada), madera en escuadrilla de diferentes dimensiones (largos, anchos y gruesos) de las especies de Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), chicozapote (*Manilkara zapota*) duras tropicales para su venta posteriormente, mediante comprobantes fiscales que acrediten su legal procedencia, por lo anterior durante la diligencia **NO se acreditó, contar con el aviso o autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado,** con ubicación antes mencionado, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0069-19 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

DOS.- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 121 primer párrafo, y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en el domicilio

OSQ P QP OUKOZAI QSDU CEI EN P OCE P VU / SOO S H E V O W S U A F I A 7 U U C E U A O O S O S V O D E O U P A I O S O D Q P A I S A E V O W S U A F I H O U O Q P A O O S O S V O D E O P A K W O A O A U C E U O O O P E U T O Q P A O U P O U O O O U T U A O U P O O P O A S E A U W O U P V O P O A O S U U A I O U U P A S O U O U P O O U P O P V O U A T A P C A I O U U P O O O P V O O O C A U A O P V O O O S O E

Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 1,299.871



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAC/EM/PC

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



metros cuadrados, se encontró durante el recorrido realizado, el almacenamiento de productos forestales maderables comúnmente denominados madera en rollo con corte, duras tropicales (palizada) y madera motoaserrada en tablas y tablones que ellos procesan de manera manual en existencia de diferentes dimensiones (largos, anchos y gruesos), destacando madera motoaserrada de chicozapote en tablas y tablones, maderas duras tropicales, diámetros delgados (palizada), madera en escuadrilla de diferentes dimensiones (largos, anchos y gruesos) de las especies de Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), chicozapote (*Manilkara zapota*) duras tropicales para su venta posteriormente, mediante comprobantes fiscales que acrediten su legal procedencia, por lo anterior al ser **solicitado el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que ahí comercializa, no se exhibió dicho documento**, por ende se incumple de la legislación ambiental que se verificó.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] y [REDACTED] **RESPONSABLES DE** " [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, que establece la posibilidad para esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: En el presente caso, derivada de No contar con la autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación, del establecimiento, ubicado en el domicilio conocido en la coordenada

[REDACTED]
del registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, que allí se transforman, lo que implica que no se siguió el procedimiento adecuado para el control y seguimiento de las actividades que se desarrollan en el centro de almacenamiento y transformación que nos ocupa, el cual debió llevarse a cabo ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), Autoridad encargada de otorgar la autorización requerida para la operación del sitio inspeccionado, la cual al otorgarse, contiene un código de identificación con el que se garantiza la trazabilidad de los productos forestales, por lo que actuar de manera contraria, propicia en la mayoría de las veces que se dé, la adquisición ilegal de materias primas forestales para su transformación y posterior comercialización, con la finalidad de obtener beneficios económicos, que incluyen el



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Benito Juárez, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas





aprovechamiento forestal maderable irracional que puede llegar a causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como lo es el APROVECHAMIENTO FORESTAL, en la inteligencia de que es la extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, lo que se determina **GRAVE**.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo de actividades comerciales puedan derivarse, siendo necesario la tramitación hasta su obtención de la autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables.

OSQ P QP OUKOZAIOSADUAEONP OCE QP VU ASOOSAEIV OWSU AFH A7 UUCBU AOOSASOVNDREUP AIOSAQ P AISEIV OWSU AFH EBUOQA P ABOOSASOVNDREUP K@WV OAOAUSAEIUOAOE UUT OQA PA OUP UOOUOAEOUT UAOUP OQO OASASUWOOU V OAOBUUAI OOUUP OEUOUPO OUP O VOUAIV OAU OOUUP OEQO V OAOOAU AOQ V OAOOAOE

B).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso deriva de la falta de trámites y gestiones que debió realizar el C. [REDACTED], y [REDACTED], RESPONSABLES DE [REDACTED], ante la Autoridad Federal Normativa Competente, **(SEMARNAT)** por la recepción, y evaluación de la solicitud y, en su caso, la autorización correspondiente en materia forestal para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, ubicado en el

OSQ P QP OUKOZAIOSADUAEONP OCE QP VU ASOOSAEIV OWSU AFH A7 UUCBU AOOSASOVNDREUP AIOSAQ P AISEIV OWSU AFH EBUOQA P ABOOSASOVNDREUP K@WV OAOAUSAEIUOAOE UUT OQA PA OUP UOOUOAEOUT UAOUP OQO OASASUWOOU V OAOBUUAI OOUUP OEUOUPO OUP O VOUAIV OAU OOUUP OEQO V OAOOAU AOQ V OAOOAOE

Hu May en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, el cual se encontró funcionando durante la visita de inspección de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, sin que acredite contar con dicha autorización, ni el libro de registro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que se transforman y comercializan en dicho establecimiento, inspeccionado, lo cual ha quedado demostrado en autos del procedimiento administrativo que se resuelve.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
REGIONAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

RAO/EMMC

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas



OSQ... (mirrored text)

C).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso, es de señalar que existe negligencia por parte del C... y..., RESPONSABLES DE "..." puesto que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizan, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto al ser omisos en el cumplimiento de las disposiciones legales inherentes a las actividades que realizan en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables ubicado en el domicilio conocido en

OSQ... (mirrored text)

de Tulum, Estado de Quintana Roo, se pone en riesgo el control de los centros que transforman y comercializan materias primas forestales maderables, lo cual trae consecuencias jurídicas como en el caso que nos ocupa, ya que la conducta desplegada por los inspeccionados es sancionable por esta Autoridad.

OSQ... (mirrored text)

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

El C... y... RESPONSABLES DE "..." tienen el grado de participación directa, e inmediato en el presente asunto, toda vez que no tramitaron hasta su obtención la autorización correspondiente en materia forestal para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, ubicado en el domicilio conocido en la

OSQ... (mirrored text)

de Tulum, Estado de Quintana Roo, ni tampoco llevan, el libro de registro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que se transforman y comercializan en el establecimiento, inspeccionado, sino por el contrario durante la substanciación del presente procedimiento, se demostró no se cuenta con la autorización referida, ni se cuenta con el libro de control necesario para el funcionamiento del establecimiento inspeccionado, infringiendo la legislación ambiental que se verifico.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C... y... RESPONSABLES DE "..." se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0128/2024 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, se le solicito al inspeccionado que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:



"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO... Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas



2024

Felipe Carrillo PUERTO



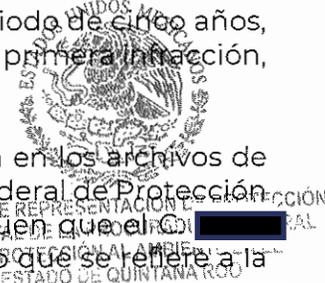
Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se desprende que el C. [REDACTED], quien dijo ser encargado del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado, manifestó que las materias primas forestales maderables que se comercializan en el establecimiento se compran en predios y ejidos autorizados de las especies Tzalam (*Lysiloma Bahamensis*), Chicozapote (*Manilkara Zapota*) para su venta posterior, luego entonces por las actividades que se realizan en el centro inspeccionado, se determina que los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], obtienen beneficios económicos de la transformación y comercialización de las materias primas forestales maderables o subproductos forestales maderables, por ende esta Autoridad considera que sus condiciones económicas, no son precarias, e insuficientes como para no solventar el pago de la sanción económica a la que se han hecho acreedores con motivo del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, máxime que no fue presentada prueba en contrario, con la que se acredite que son insolventes o que no cuentan con ningún ingreso económico.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el C. [REDACTED] Y [REDACTED] sean reincidentes, por lo que se refiere a la



[REDACTED]

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EMXC

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



materia de que se trata.

CSA Q OP OUKOZAI QSDU QEAWP OCF OP VU ASOO SAKU V OWSU AFFI A7 UU QBU AO OASO VOMW P A J OS O D Q P A IS A E V OWSU AFFI QBU O D Q P A B O O S O S Z V O M W P A K W V W O A O V U C E U O A O Q P O U T O D Q P A O U P U P O U O U O O O U T U A O U P O P O O S S O U W O U P V O P O A O C U U A I O U U U P O S O U A U P O O U P O P V O U A T A P O U O U U P O O O P V O T O O C A J A O P V O T O O S O E

VI.- Ahora bien, al C. [REDACTED] Y [REDACTED], RESPONSABLES DE [REDACTED], en virtud de NO ser REINCIDENTES, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción I y II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica mínima consistente en **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.)** equivalente a **1424 (MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO)**, veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$84.49 (SON OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.)** misma sanción que se impone y desglosa de la siguiente manera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual consiste en:

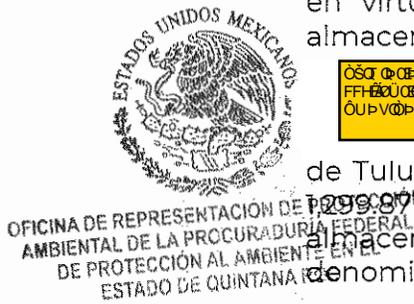
CSA Q OP OUKOZAI QSDU QEAWP OCF OP VU ASOO SAKU V OWSU AFFI A7 UU QBU AO OASO VOMW P A J OS O D Q P A IS A E V OWSU AFFI QBU O D Q P A B O O S O S Z V O M W P A K W V W O A O V U C E U O A O Q P O U T O D Q P A O U P U P O U O U O O O U T U A O U P O P O O S S O U W O U P V O P O A O C U U A I O U U U P O S O U A U P O O U P O P V O U A T A P O U O U U P O O O P V O T O O C A J A O P V O T O O S O E

Se impone al C. [REDACTED] la sanción siguiente:

UNO.- Multa por la cantidad de \$20,024.13 (SON: VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS 13/100 M.N.) equivalente a **237 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE)**, veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$84.49 (SON OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.)** en virtud de la comisión de la infracción a lo dispuesto en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 111 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes al momento de la visita de inspección, en virtud de que durante la visita llevada a cabo, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado

CSA Q OP OUKOZAI QSDU QEAWP OCF OP VU ASOO SAKU V OWSU AFFI A7 UU QBU AO OASO VOMW P A J OS O D Q P A IS A E V OWSU AFFI QBU O D Q P A B O O S O S Z V O M W P A K W V W O A O V U C E U O A O Q P O U T O D Q P A O U P U P O U O U O O O U T U A O U P O P O O S S O U W O U P V O P O A O C U U A I O U U U P O S O U A U P O O U P O P V O U A T A P O U O U U P O O O P V O T O O C A J A O P V O T O O S O E

de Tulum, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de **1299.871** metros cuadrados, se encontró durante el recorrido realizado, el almacenamiento de productos forestales maderables comúnmente denominados madera en rollo con corte, duras tropicales (palizada) y



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

RAOEMAC

Monto de la sanción: \$60,156.88-- (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas

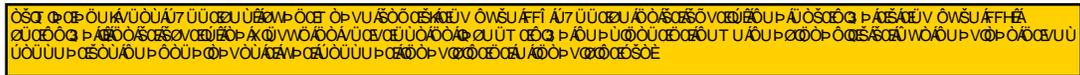


2024
Felipe Carrillo
PUERTO

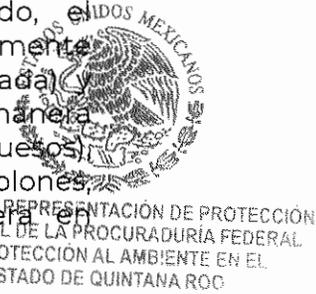


madera motoaserrada en tablas y tablonés que ellos procesan de manera manual en existencia de diferentes dimensiones (largos, anchos y gruesos), destacando madera motoaserrada de chicozapote en tablas y tablonés, maderas duras tropicales, diámetros delgados (palizada), madera en escuadrilla de diferentes dimensiones (largos, anchos y gruesos) de las especies de Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), chicozapote (*Manilkara zapota*) duras tropicales para su venta posteriormente, mediante comprobantes fiscales que acrediten su legal procedencia, por lo anterior durante la diligencia NO se **acreditó, contar con el aviso o autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado**, con ubicación antes mencionado, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0069-19 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

DOS.-Multa por la cantidad de \$10,054.31 (SON: DIEZ MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, 31/100 M.N.) equivalente a **119 (CIENTO DIECINUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$84.49 (SON OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.)** en virtud de la comisión de la infracción a lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 121 primer párrafo, y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en el domicilio



Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 1,299.871 metros cuadrados, se encontró durante el recorrido realizado, en el almacenamiento de productos forestales maderables comúnmente denominados madera en rollo con corte, duras tropicales (palizada) y madera motoaserrada en tablas y tablonés que ellos procesan de manera manual en existencia de diferentes dimensiones (largos, anchos y gruesos), destacando madera motoaserrada de chicozapote en tablas y tablonés, maderas duras tropicales, diámetros delgados (palizada), **madera en**



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EMIN
[Signature]

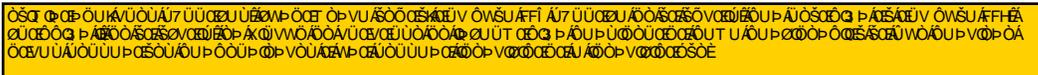
Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas





Competente para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, con ubicación antes mencionado, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0069-19 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

DOS.-Multa por la cantidad de \$10,054.31 (SON: DIEZ MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, 31/100 M.N.) equivalente a **119 (CIENTO DIECINUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$84.49 (SON OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.)** en virtud de la comisión de la infracción a lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 121 primer párrafo, y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en el domicilio



Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 1,299.871 metros cuadrados, se encontró durante el recorrido realizado, el almacenamiento de productos forestales maderables comúnmente denominados madera en rollo con corte, duras tropicales (palizada) y madera motoaserrada en tablas y tablones que ellos procesan de manera manual en existencia de diferentes dimensiones (largos, anchos y gruesos), destacando madera motoaserrada de chicozapote en tablas y tablones, maderas duras tropicales, diámetros delgados (palizada), madera en escuadrilla de diferentes dimensiones (largos, anchos y gruesos) de las especies de Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), chicozapote (*Manilkara zapota*) duras tropicales para su venta posteriormente, mediante comprobantes fiscales que acrediten su legal procedencia, por lo anterior al ser solicitado el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que ahí comercializa, no se exhibió dicho documento, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII.-Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EM/AC

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

Lo anterior, en virtud de que durante la diligencia de inspección, **NO se acreditó contar con dicha documentación**, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0069-19 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve. **(Plazo de cumplimiento: 10 hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique el presente resolutivo).**

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, con relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.-No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que los inspeccionados dieran cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.-En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, además de **NO** ser **REINCIDENTE**, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción I y II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al C [REDACTED] y [REDACTED] **RESPONSABLES DE [REDACTED]**, en virtud de **NO** ser **REINCIDENTES**, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción I y II, 158 y 159 de la Ley General de

OSQ @P@OUA
QWZAVCSOUOEUA
QW@O@P@VUA
SOOS@EUV OWSU
FFI AIT UO@EU@O@A
SOS@V@O@O@P@A
UOS@O@P@A@SA
@EUV OWSU@FF@A
@U@O@O@P@B@O@A
SOS@V@O@O@P@A
X@O@V@O@O@A
V@O@O@O@O@O@A
@O@UT@O@P@A
@U@P@O@O@O@O@
@UT@U@A
@U@P@O@O@O@SA
SO@U@O@A
@U@P@V@O@O@V@U@U
U@O@U@P@O@O@U@A
@U@P@O@O@P@O@V@O@U
@O@V@O@O@U@U@P@O@A
@O@P@V@O@O@O@O@A
@O@P@V@O@O@O@O@A

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EMMC

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas

ESTADO DE QUINTANA ROO
OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



QUINTO. – Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

SEXTO. – No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] Y [REDACTED] **RESPONSABLES DE [REDACTED]**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

[REDACTED]

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] Y [REDACTED] **RESPONSABLES DE [REDACTED]** sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacuquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EMM/C

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas





ÓSCQ... (Vertical text on the left margin)

desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED] Y [REDACTED]. RESPONSABLES DE "[REDACTED]", municipio de Tulum Estado de Quintana Roo, teléfono [REDACTED] entregándoles, a cada uno, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **ING. NIDELVIA GUADALUPE ANGUAS AMBROSIO**, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN DESIG/003/2024, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIENTE NÚMERO PPPA/1/4C.23.1/00001-24, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; ASÍ TAMBIÉN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI, XII, XII, LV, Y, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. CUMPLASE - - -

[Handwritten Signature]
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EM/MC

Monto de la sanción: \$60,156.88 (SON: SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) y 2 medidas correctivas



2024

Felipe Carrillo PUERTO